



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEE/JDC/007/2009-1 Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/008/2009-1, TEE/JDC/009/2009-1 Y TEE/JDC/010/2009-1.

**ACTORES:** JESÚS ARTURO GUERRERO ORDÓÑEZ, DELFINO LEZAMA MENDIETA, MIGUEL LEANA VÉLEZ, Y JOSÉ ANSELMO VICENTE MUÑOZ BISOSO.

**AUTORIDAD U ÓRGANO INTERNO RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUAUTLA, MORELOS, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA.

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de mayo de dos mil nueve.

**V I S T O S** los autos del expediente TEE/JDC/007/2009-1 y sus acumulados TEE/JDC/008/2009-1, TEE/JDC/009/2009-1, TEE/JDC/010/2009-1, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por los ciudadanos JESÚS ARTURO GUERRERO ORDÓÑEZ, DELFINO LEZAMA MENDIETA, MIGUEL LEANA VÉLEZ, y JOSÉ ANSELMO VICENTE MUÑOZ BISOSO, por su propio derecho y en su carácter de candidatos por el Partido Político de Convergencia en el estado de Morelos a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.- Antecedentes.**

I. Con fecha veinticinco de abril del año dos mil nueve, interpusieron ante este Tribunal Estatal Electoral Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de los ciudadanos JESÚS ARTURO GUERRERO ORDÓÑEZ, DELFINO LEZAMA MENDIETA, MIGUEL LEANA VÉLEZ, y JOSÉ ANSELMO VICENTE MUÑOZ BISOSO, señalando como actos impugnados y autoridades



responsables los siguientes: La negativa de registro a candidatos por parte del Partido Político Convergencia en el estado de Morelos para contender a los cargos de Presidente, Propietario; Presidente, Suplente; Sindico, Propietario y Sindico Suplente respectivamente ante el Consejo Municipal Electoral de Cuautla , Morelos, mismo que en acuerdo del día veintiuno de abril del año en curso registró a candidatos diversos violentando los Estatutos y Reglamento de Elección según lo afirman los justiciables.

II. A las demandas incoadas, los actores anexaron los documentos que consideraron pertinentes para acreditar sus argumentaciones así lo constata la Secretaría General de este órgano jurisdiccional.

III. El veinticinco de abril del presente año, la Secretaría General, Licenciada Carmen Paulina Toscano Vera, dictó los acuerdos de radicación de los juicios registrándolos con los números de Toca siguiente: el promovido por Jesús Arturo Guerrero Ordoñez bajo el número TEE/JDC/007/2009, el de Delfino Lezama Mendieta con el número TEE/JDC/008/2009, el de Miguel Ángel Leana bajo el número TEE/JDC/009/2009, y por último el de José Anselmo Vicente Muñoz con el número TEE/JDC/010/2009, ordenándose la publicación en estrados para el efecto de que los terceros interesados presentaran los escritos a fin de deducir sus derechos.

IV. El veintisiete de abril del dos mil nueve, la Secretaria General, previa certificación de conclusión de plazo en la cédula de publicación, emitió constancia que no se presentó persona alguna en su carácter de tercero interesado.

V. El día veintisiete de abril del mismo año, se acordó prevención y se requirió para que los impetrantes presentaran ante este Tribunal Estatal Electoral el testimonio de dos personas para que bajo protesta de decir verdad se manifestaran respecto de su conocimiento de la afiliación partidaria de los mismos; de igual manera para que Delfino Lezama Mendieta aclarara su identidad, al desprenderse variación en su apellido materno. Con fecha veintiséis



de abril de la presente anualidad, se cumplieron los requerimientos hechos en tiempo y forma.

VI. La Secretaría General al advertir posibles circunstancias de acumulación en las demandas de mérito, dio cuenta al Pleno de este órgano jurisdiccional a fin de que se pronunciara al respecto, por lo que el día veintinueve de abril del dos mil nueve, el Pleno una vez analizada, la cuenta, acordó la acumulación de los expedientes TEE/JDC/008/2009, TEE/JDC/009/2009 y TEE/JDC/010/2009, al expediente TEE/JDC/007/2009, por ser este el más antiguo.

VII. En auto de fecha treinta de abril del año en curso, la Secretaría General de este Tribunal y atendiendo al principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, establecido en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral, mediante insaculación, procedió a turnar a la Ponencia número Uno a cargo del Magistrado Óscar Leonel Añorve Millán, el expediente formado con motivo de la causa planteada en defensa de los derechos político electorales del ciudadano.

VIII. El primero de mayo del dos mil nueve, el Magistrado Ponente Lic. Oscar Leonel Añorve Millán, dictó acuerdo de radicación en el que se tuvieron por recibidos los documentos descritos en el cuerpo del auto y reservándose la admisión de la demanda y sus acumulados. Finalmente el cinco de mayo del mismo mes y año y analizados que fueron los autos se admitió la demanda de referencia y las pruebas identificadas en cada uno de los recursos y se ordenaron los requerimientos de ley.

IX. Por consiguiente el día nueve de mayo del año en curso, se acordó agregar a los autos del presente toca electoral, los escritos del Consejo Municipal Electoral de Cautla, Morelos, y del Comité Directivo Estatal del Partido Político de Convergencia teniéndoseles por cumplimentados del requerimiento en tiempo y forma.



X. Una vez sustanciado y no habiendo pruebas documentales que desahogar en el presente expediente, se procedió a declarar cerrada la instrucción en términos de lo dispuesto en el artículo 325 del Código Estatal Electoral, para elaborar la sentencia bajo los lineamientos que se señalan en el artículo 342 del código en cita, al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Competencia.**

El Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos de lo dispuesto en el artículos 23 Fracción VI y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 297 y 313 del Código Estatal Electoral.

### **SEGUNDO. Procedencia.**

Se encuentran satisfechos los requisitos esenciales previstos en los artículos 315 y 316 del Código Estatal Electoral, ya que la demanda se hizo valer ante el Tribunal Estatal Electoral y se señaló: el nombre de los actores, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la mención de los hechos, la identificación de la resolución impugnada, los agravios que ésta le causa y se hace constar los nombres y firmas autógrafas de los promoventes. Además se cumplen con los siguientes requisitos:

a) **Oportunidad.** El artículo 304 del Código Estatal Electoral señala que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano deberá de interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

En el caso, los enjuiciantes, presentaron medio de impugnación, dentro del plazo de cuatro días, esto es así, ya que los actores



aluden en su escrito de demanda que el día veintidós de abril del dos mil nueve, tuvieron conocimiento de la resolución impugnada, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos, de fecha veintiuno de abril del año dos mil nueve; por tanto, el plazo para impugnar corrió a partir del día veintitrés de abril al veintisiete de abril del año en curso. En tal sentido, si el escrito de demanda se presentó ante este Tribunal el día veinticinco de abril de la presente anualidad, resulta evidente que el medio de impugnación en cita se presentó dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el numeral señalado.

b) **Legitimación.** El artículo 319 del Código Estatal Electoral, establece que se encuentran legitimados para la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales, y para efecto de acreditar dicha legitimación, es necesario que presenten original y copia de la credencial electoral, original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el recurrente es miembro del partido político impugnado.

Del toca electoral en estudio se desprende de las constancias, que los ciudadanos Jesús Arturo Guerrero Ordóñez, Delfino Lezama Mendieta, Miguel Leana Vélez, y José Anselmo Vicente Muñoz Bisoso, exhibieron el original y copia de su credencial para votar, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, documentos que tuvo a la vista la Secretaría General de éste órgano colegiado y asentó la certificación respectiva.

Por otra parte, los actores para efectos de acreditar su afiliación al partido, presentaron documental pública consistente en información testimonial ante la fe del Juez de Paz Municipal de Cuautla, Morelos, en la que consta el testimonio a que se hace referencia y, sin que esto resultara óbice, también, se les requirió a los justiciables que presentaran testimonio de dos personas en forma directa a este



órgano jurisdiccional, compareciendo José Luis Mora Pérez y Héctor Manuel Lena Vélez, para declarar que saben y les consta que los recurrentes son miembros afiliados al Partido Político Convergencia. Más aún, para reforzar lo expuesto, obra en autos el documento en que el Presidente del partido responsable manifiesta ante el Instituto Estatal Electoral que el candidato a Presidente Propietario para competir por el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, participó en el proceso de selección interna y reconoce la calidad de éste; y por ende, de los candidatos restantes, por ser vinculatoria la documental de referencia al tener la facultad el candidato a Presidente Propietario nombrar a los demás integrantes de la fórmula a Presidente Suplente y Síndico Propietario y Suplente.

Por lo tanto, se satisface este requisito (legitimación) porque los actores, son ciudadanos que promueven por sí mismo y en forma individual, en defensa de un derecho propio.

c) **Definitividad.** En los artículos 206 fracción II y IV y 314 del Código Estatal Electoral, se advierte, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este Tribunal Estatal Electoral, por violación a sus derechos político electorales imputable al partido político al cual esté afiliado, debe haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político, salvo, que en su normatividad, no existan, medios defensa que prevenga para dirimir sus controversias.

Ahora bien, los enjuiciantes narran en sus respectivos escritos de demanda que:

*“[...] Asimismo, como se observa del Reglamento de Elecciones vigente, aprobado por el Consejo Nacional del Partido Convergencia, no existe medio de impugnación interno para revocar o modificar la resolución de registro [...] ya que solo existe como medio de impugnación, el recurso de apelación pero en contra de la legalidad de un proceso interno ante la Comisión Estatal de Elecciones, hipótesis normativa que no se ajusta al presente caso en concreto, ya que el procesos interno del cual emano mi candidatura fue legal, lo que fue ilegal, es el acto partidario de no postulación en el plazo del registro ante el Consejo Municipal de Cuautla, Morelos, ya que **NO EXISTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN PARTIDARIO**[...].”*

De las relatadas consideraciones, este órgano colegiado advierte que los actores en el juicio estiman como aplicable el Reglamento de Elecciones de Convergencia, por ello, es conveniente el análisis integral y literal del reglamento en cuestión y que fuera presentado por el Presidente del Comité Directivo del Partido Político Convergencia en el estado de Morelos, y en la parte que interesa refiere:

**“DEL RECURSO DE APELACIÓN”**

**Artículo 62.-** Las apelaciones deberán ser interpuestas dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

**Artículo 63.-** Los candidatos afectados por la resolución que haya dictado la comisión de elecciones de que se trate, deberán, antes de concurrir a otra instancia, recurrir en un término de cuatro días naturales, contados a partir del día siguiente al de la elección, de no hacerlo en este tiempo se tendrá por consentida la elección y sus resultados.

**Artículo 64.-** Las resoluciones dictadas por las comisiones de elecciones de las entidades federativas, que hayan calificado elecciones, internas o de elección popular ya sean locales o federales, podrán ser revisadas en apelación por la comisión nacional de elecciones en un término de cuatro días naturales contados a partir del siguiente día en que se haya efectuado la elección.

**Artículo 65.-** La notificación se hará personalmente, al interesado en el domicilio que haya señalado al momento de su inscripción a la elección, o en su defecto en los estrados de la oficina donde radica el comité directivo de que se trate.

**Artículo 66.-** El recurso de inconformidad deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre y domicilio del recurrente
- b) Precisar y señalar el acto a reclamar
- c) Nombre y domicilio de los terceros interesados si los hay.
- d) Los hechos y abstenciones que le consten.
- e) Los agravios y violaciones que se hayan cometido
- f) Las pruebas que ofrezca, mismas que serán exhibidas al presentar el recurso, con copia de traslado para las partes afectadas.

**Artículo 67.-** Las pruebas que no se ofrezcan se tendrán por no admitidas, excepto las supervenientes.

**Artículo 68.-** Las resoluciones que se emitan en el recurso de apelación en segunda instancia son definitivas e inatacables.

**Artículo 69.-** Los casos previstos en el presente Reglamento serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones.”

De un análisis a las normas legales señaladas, se advierte que en el reglamento en estudio únicamente establece un medio de impugnación, esto es, el Recurso de Apelación, mismo, que podrán los ciudadanos afiliados al Partido Político de Convergencia, presentar ante la Comisión Nacional de Elecciones, el Recurso de Apelación (medio de impugnación intrapartidista), contra actos o resoluciones dictadas por la Comisión de Elecciones, relativo a la calificación de elección interna o de elección popular, teniendo como plazo para la interposición de cuatro días, contados a partir del día siguiente al de la elección.

Cabe hacer mención que, si bien es cierto en los preceptos en cita, refiere que el recurso de inconformidad deberá reunir ciertos requisitos, también lo es que se trata del mismo Recurso de Apelación, en virtud de que se encuentra dentro del capítulo identificado como RECURSO DE APELACIÓN; lo que implica que dichos requisitos mencionados deberán cumplirse para la presentación del Recurso tantas veces mencionado.

En el caso que nos ocupa, los impetrantes aducen como acto reclamado en los escritos de demanda respectivos, la resolución de fecha veintiuno de abril del presente año, dictada por el Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos, el cual aprobó los registros de candidaturas de los ciudadanos Alfredo Gerardo González Blanco, Moisés Domínguez Canales, Iván Rodríguez Nava, y Jafet Ulises Reza Hernández, como Presidente Municipal Propietario y Suplente y Síndico Municipal Propietario y Suplente respectivamente, para el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por el Partido Político Convergencia; lo anterior, derivado a que el partido de referencia, violentó sus derechos a ser votados, precisamente al no registrarlos para ocupar los cargos antes expuestos.

Hipótesis que no puede impugnarse mediante la interposición del Recurso de Apelación, en virtud de que éste recurso solamente procede cuando el candidato se adolece del resultado de la resolución emitida por la Comisión de Elecciones, relativa a la



calificación de elecciones internas o de elecciones populares. Luego entonces, al actualizarse un acto distinto a los antes mencionados, no se ésta en posibilidad de acudir a la instancia intrapartidaria a combatir el acto de que se duele; toda vez que, se insiste solamente procede por cuanto disensos relativo a los resultados de los procesos internos de selección de candidatos internos o de elecciones populares. Situación que no aplica al presente caso, esto es, que los promoventes no se adolecen de la legalidad del proceso interno del cual emano su candidatura, sino, del acto emitido del Consejo Municipal de Cuautla, Morelos, (registro de candidatos a ciudadanos diversos a los justiciables) y del Partido Político Convergencia por la negativa del registro ante el mismo consejo.

En este sentido, si bien es cierto, el ciudadano que tenga la intención de presentar ante un órgano jurisdiccional, un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por presuntas violaciones a sus derechos de ser votado, éste deberá cumplir con la cadena impugnativa, es decir, se presentará previamente el recurso o medio de impugnación que su partido político prevea en su normatividad interna, esto con el afán de cumplir con uno de los propósitos de las reformas electorales, el cual es, el fortalecer la vida interna de los partidos políticos, el otorgarles una mayor libertad sobre las decisiones que se tomen al interior, sin que exista una intromisión de los órganos electorales, sean administrativos o jurisdiccionales; sin embargo, dichas reformas establecen la obligación a los partidos políticos, de instaurar medios de impugnación intrapartidistas, que permitan un ejercicio pronto y expedito por cuanto a la impartición de justicia de sus agremiados, pero cuando estos recursos intrapartidistas no se encuentran al alcance de los militantes afectados, y a manera de ejemplo podemos mencionar entre otros; que los plazos para la sustanciación y resolución sean excesivos de manera que, de sujetarse a ellos, no se les podría restaurar en sus derechos por ser materialmente imposible; así mismo que el órgano de control interno sea omiso por cuanto al pronunciarse sobre los medios de impugnación que se

presenten dejando en completo estado de indefensión al militante quejoso; y en el caso que nos ocupa, el Partido Político Convergencia, cómo se ha podido establecer, no cuenta con recurso alguno, para que sus militantes, tengan la posibilidad de inconformarse y de paso, que les permita verse restaurados en sus derechos a ser votados; sin embargo, cuando los derechos de los militantes se ven transgredidos y estos no son atendidos por los partidos políticos a que pertenecen, es claro que más que ver a un militante de un instituto político es fundamentalmente un ciudadano, en este sentido, los tribunales electorales deben garantizar que todas las personas se les administre justicia, los cuales estarán expeditos para impartirla (artículo 17 de la Constitución Federal); en suma, al caso que nos ocupa, es inconcuso para este órgano colegiado, el hecho de que no se le puede exigir a los actores el cumplimiento de las fracciones II y IV del artículo 206 del Código Estatutal Electoral, cuando el partido político no prevé dentro de su normatividad interna, medio de impugnación alguno. Para mayor ilustración se transcriben los artículos antes citados.

“Artículo 17.- Ninguna persona podrá ejercer justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibida las costas judiciales. [...]”

“Artículo 206.- Los partidos políticos, conforme a sus estatutos, deberán establecer órganos internos competentes para organizar los procesos de selección interna de candidatos y para resolver en materia de medios de impugnación, de conformidad con las siguientes bases;

[...]

II. Los precandidatos debidamente registrados tendrán la personalidad para impugnar el conjunto de actos que se realicen dentro del proceso de selección interna y el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Estatal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.

[...]

IV. Los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados en contra de los resultados de su proceso de selección interna en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado.



En consecuencia les asiste la razón a los justiciables y se considera que el único medio para lograr restituir a los mismos en sus derechos político electorales del ciudadano es precisamente la vía que se ha intentado y que ha sido admitida para que en su caso se resuelva si ha o no lugar a considerar por acreditados los agravios que se hacen valer en el medio de impugnación que se estudia.

En atención a las argumentaciones arriba expuestas, este Tribunal Estatal Electoral advierte que se encuentra debidamente legitimados los justiciables y que además no se actualizan causas de improcedencia que diera por resultado la imposibilidad de entrar al estudio de fondo.

### **TERCERO. Agravios.**

Por cuestiones de método, este Tribunal Estatal Electoral estudiará los motivos de disenso expresados por los impetrantes, esgrimidos en el capítulo de “agravios” y “hechos”, dentro de su escrito inicial, esto en virtud de que debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes en el presente medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el de agravios, ya que pueden incluirse en el de los “hechos”; ello, siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones legales que se considere fueron cometidas por las autoridades responsables. Sirve de apoyo lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia:

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—**Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 22-23.

No pasa desapercibido para este Tribunal Estatal Electoral que los tocas acumulados presentan escritos que contienen identidad aun y que fueron presentados de forma separada por cada uno de los promoventes, siendo éstos similares, únicamente variando el nombre de quien lo interpone, el cargo de elección popular al que presuntamente debieron ser registrados, y el nombre del ciudadano que, a su decir, fue registrado sin tener mejor derecho; por ello, se hace un extracto de lo que a juicio de este órgano jurisdiccional es trascendental para estar en posibilidades de establecer cuáles son los que les depara perjuicio a los enjuiciantes. Agravios que son visibles a fojas de la 1 a la 12, 105 a la 115, 180 a la 190, y 243 a la 253 del expediente en que se actúa.

De lo relatado, los motivos de inconformidad vertidos por los impetrantes en su escrito de demanda, son del tenor siguiente:

“[...]

Con motivo del proceso de selección interna de precandidatos del partido de convergencia y de conformidad con el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Morelos, 21 del Reglamento de precampañas electoral para el Estado y la clausula decimotercera de la convocatoria emitida por el Instituto Político convergencia del 16 de febrero del 2009, fui designado candidato propietario a Presidente Municipal por el partido Convergencia, como lo acredito con el oficio suscrito por Jaime Álvarez Cisneros fechado el treinta de Marzo del año dos mil nueve y dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral del Estado, recibido a las 14:40 horas (a las catorce horas con cuarenta minutos.)

En esa calidad me fue entregada por el partido Convergencia el formato de registro como candidato [...] ante el Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos, firmando Luis Edgar Castillo Vela, secretario del comité



**Directivo Estatal del Partido Convergencia, que anexo como prueba a este escrito.**

**Es el caso que el 15 de Abril del año dos mil nueve, el partido Convergencia a través de su representante, no me registro, me engañaron que lo haría, pero contra toda legalidad registraron a [...] para el Ayuntamiento de Cuautla, del Estado de Morelos, por el Partido Convergencia, lo cual viola de forma flagrante y artera el proceso legal interno que desarrollo el propio partido y viola mi derecho legitimo a ser registrado ante el Consejo Electoral Municipal de Cuautla, para contender en el proceso constitucional para elegir al presidente Municipal propietario para el periodo de gobierno de 2009 al 2012.**

[...]

**En el presente caso, al auto impugnado que es la resolución de registro de [...], dictada por el CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, emitida en sesión del veintiuno de Abril del año dos mil nueve, aprobado por UNANIMIDAD por los Consejeros electorales de ese organismo, a las 19:55 horas.**

[...]

**Me causa agravio el acto impugnado, por que el Partido Político de Convergencia violo mi derecho a ser votados para el cargo de [...] pues así eran considerado por el Partido Convergencia, contrario a lo que dispone el artículo 4 fracción II del Código Electoral Estatal, (como el de ser votado para un cargo de elección popular), además de otros derechos fundamentales, [...]**

**Ya que los partidos Políticos son entidades de interés Público, con el fin de promover la participación del pueblo en la vida democrática, compartiendo con los organismos electorales la responsabilidad del proceso electoral, por lo que habiendo sido precandidato y candidato electo por el partido de convergencia, al cargo [...], no cumple con su obligación de cumplir con los procedimientos que señalan los estatutos para la postulación de candidatos.**

**[...] el Partido Convergencia paso por alto, sus intervenciones en el proceso interno de selección de candidatos, estando obligado a registrarlos ante el Consejo electoral Municipal, vulnerando sus derechos como precandidatos y candidatos de ese proceso interno. Sirviendo como criterio orientador respecto a la ilegalidad con que se ha conducido el partido de Convergencia, al omitir el resultado de su proceso interno de selección de candidato, del cual yo emergí electo, siendo a todas luces ILEGAL la postulación de otra persona, menos a la del suscrito que me apegaron a su proceso interno. [...]**

**El acto impugnado viola el principio de certeza y legalidad en el proceso de selección interna realizado por el Partido Convergencia del cual soy candidato [...]; así, el principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consisten en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del Procedimiento que permitirá a los Ciudadanos acceder al ejercicio del poder público.**

[...]



Previos los tramites de ley, dictar resolución, que declare ilegal la postulación de [...] como [...] para el Ayuntamiento de Cuautla, del Estado de Morelos, por el Partido Convergencia, dictada por el Consejo Electoral Municipal de Cuautla, Morelos, emitida en sesión del veintiuno de abril del año dos mil nueve, ordenando su cancelación. Y ordene mi registro a esa postulación por el Partido Convergencia a el Consejo Electoral Municipal de Cuautla, Morelos [...].”.

#### **CUARTO.- Litis.**

Del análisis de los respectivos escritos de demanda acumulados, la litis se constriñe en determinar si el Partido Político Convergencia, violentó o no los derechos políticos electorales de los actores al no registrarlos para los cargos de Presidente Municipal Propietario y Suplente y Síndico Municipal Propietario y Suplente, dentro de la planilla para contender en la elección municipal de Cuautla, Morelos, provocando con ello el registro a diversos candidatos ante el Consejo Municipal Electoral de referencia, mismo que aprobó dichas candidaturas en acuerdo de fecha veintiuno de abril del año dos mil nueve.

#### **QUINTO.- Estudio de fondo.**

Este órgano colegiado observa que la pretensión de los actores consiste en revocar o modificar la resolución impugnada en donde se resolvió registrar a personas distintas a los demandantes, como candidatos a los cargos de Presidente Municipal Propietario y Suplente, y Síndico Municipal Propietario y Suplente, para el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

Respecto a la causa de pedir de los actores se sustenta en que se les otorgue el registro como candidatos a Presidente Municipal Propietario y Suplente, y Síndico Municipal Propietario y Suplente, para el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, ante la negativa de dicho registro por parte del Partido Político Convergencia, debido a que los justiciables participaron y cumplieron con los procedimientos internos de selección establecidos en la normatividad del partido mencionado.

En tal sentido, se procede a examinar el fondo del presente asunto, precisando que los agravios esgrimidos por los justiciables en cada una de sus demandas serán estudiadas en su conjunto, lo cual no causa afectación jurídica alguna, sino que, lo trascendental, es que todos sean analizados. Sirve de sustento legal, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.

Para determinar si los agravios hechos valer son o no fundados se requiere analizar el acervo probatorio que obra en actuaciones y visibles a fojas 15 a la 46; 120 a la 138, 194 a la 214, 258 a la 277, 383 a la 470 y 472 a la 610 del presente toca electoral y en los siguientes términos:

Es importante, analizar los Estatutos del Partido Político de Convergencia que regula el procedimiento intrapartidista para la postulación de candidatos a puestos de elección popular; visible a fojas de la 571 a la 610 del presente expediente, como a continuación se expone:



## ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA

### “ARTÍCULO 8

#### De los Derechos de las Afiliadas y de los Afiliados

Todo afiliado o afiliada tiene derecho a:

[...]

8. Proponer candidatos y ser propuesto para ocupar cargos de elección popular, de conformidad con los presentes Estatutos y la legislación vigente en la materia.

### ARTÍCULO 27

#### De los Comités Directivos Estatales

[...]

3. Corresponde al Comité Directivo Estatal:

[...]

j) Registrar las candidaturas locales a cargos de elección popular ante los organismos electorales estatales, distritales y municipales, previa autorización expresa y por escrito del Comité Ejecutivo Nacional, en términos del Reglamento de Elecciones.

Artículo 43.

#### Del Registro de Candidaturas

[...]

2. Corresponde al Presidente del Comité Directivo Estatal respectivo, presentar ante las autoridades electorales locales el registro de los candidatos del partido a cargos de elección popular estatales, locales y municipales. En su caso, supletoriamente lo podrá hacer el Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con el Reglamento de Elecciones, debiendo prevalecer siempre el que realice este último.

La atribución conferida al Comité Ejecutivo Nacional, será ejercida, invariablemente, en forma fundada y motivada, debiendo comunicar la determinación de manera oportuna, al Presidente del Comité Directivo Estatal respectivo.

3. La participación de Convergencia en elecciones locales y en la postulación de candidatos federales y locales, en las que falte determinación de los órganos competentes del partido, o en aquellos casos especiales en los que se produzca la sustitución de candidatos del partido, antes o después de su registro legal, serán resueltas por la Comisión Política Nacional.

### ARTÍCULO 55

#### De las Comisiones Estatales de Elecciones

1. En cada estado funciona una Comisión de Elecciones integrada por tres vocales designados para un periodo de tres años por la asamblea correspondiente.

2. La propia comisión designará de entre sus integrantes al presidente y de fuera de su seno al secretario.

3. Es incompatible la calidad de miembro de la Comisión Estatal de Elecciones con la de integrante de cualquier otro órgano de gobierno, control o administración del partido.

4. Son funciones de la Comisión Estatal de Elecciones:

a) Organizar las elecciones internas del Partido, en el ámbito estatal, de acuerdo con el reglamento respectivo.

b) Elaborar los padrones electorales.

c) Conocer y resolver en primera instancia los recursos de apelación en el ámbito estatal.

Artículo 64.

#### De los Procesos de Elección

El Reglamento de Elecciones regulará la forma en la que se hará la selección de los titulares de las dirigencias del partido en los distintos



niveles y de la selección de precandidatos a cargos de elección popular de nivel federal, estatal, distrital y municipal. El reglamento incorporará la modalidad de elecciones primarias y formas de elección indirecta que garanticen la mayor representatividad de los precandidatos. Se contará con encuestas de opinión pública para calificar las precandidaturas internas y externas.”

## REGLAMENTO DE ELECCIONES

(Consultable en la página oficial de internet de Partido de Convergencia: [www.convergencia.org.mx](http://www.convergencia.org.mx))

### Artículo 18.- Del registro de Candidaturas:

Corresponde al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, presentar ante el Instituto Federal Electoral, las Solicitudes de registro de los candidatos del partido a cargos de elección popular federal, así como en su caso, la sustitución de los mismos.

Corresponde a los Comités Directivos Estatales, convocar al Consejo Estatal a las Asambleas Estatales y Municipales; registrar las candidaturas locales a cargos de elección popular ante los organismos electorales estatales, distritales y municipales, así como acreditar la representación del partido ante las autoridades electorales estatales, distritales y municipales, previa autorización expresa y por escrito del Comité Ejecutivo Nacional.

[...]

Corresponde a la Comisión de Elecciones del nivel de que se trate, la integración de expedientes y el registro de candidatos a los puestos de órganos de dirección y de control del partido; y el registro de los precandidatos a puestos de elección popular. En todos los casos la Comisión de Elecciones correspondiente, vigilará a los presuntos candidatos que soliciten el registro, cumplan con los requisitos legales y estatutarios.

Artículo 32.- Los Comités Estatales registran las candidaturas locales a cargos de elección popular ante los organismos electorales estatales, distritales y municipales previa autorización expresa y por escrito del Comité Ejecutivo Nacional.

Los Comités Directivos Estatales deberán solicitar al Comité Ejecutivo Nacional a que se hace mención, mediante escrito acompañado del acta de la sesión y con un término de veinte días de anticipación a la fecha del registro correspondiente.

[...]

De las Convocatorias.

Artículo 36.- Las convocatorias para elegir candidatos a puestos de elección popular, deberán contener las bases que normen el proceso de elección, los requisitos para participar, los plazos de registro y de comunicación de resultados, la fecha de la elección, las candidaturas a elegir, la reserva de candidaturas externas y, las candidaturas sujetas a consulta a la base, mediante la votación directa y secreta, determinando además quien tiene derecho a votar y la factibilidad de la participación ciudadana no afiliada al partido, así como en su caso de el derecho de los precandidatos a nombrar representantes ante las mesas de votación y los órganos encargados de vigilar la votación.



**De las Comisiones Estatales de Elecciones.**

**Artículo 58.- En cada estado funciona una Comisión de Elecciones, integrada por tres vocales designados para un periodo de tres años por la asamblea correspondiente.**

[...]

**Son funciones de la Comisión estatal de elecciones:**

**a) Organizar las elecciones internas del Partido, en el ámbito estatal, de acuerdo al presente reglamento y las convocatorias respectivas.**

[...]

**Artículo 59.- Las comisiones de elecciones en sus dos niveles, deberán de supervisar de que los procesos electorales se ajusten a la legalidad, cualquier incidente dentro de la elección, se substanciará y se resolverá de plano oyendo a las partes, sin ulterior recurso, incluidas las elecciones de la Asamblea de Mujeres, la Asamblea de Jóvenes y las Asambleas de Trabajadores y Productores, sin menoscabo de las modalidades que establece su propio reglamento.**

De los preceptos legales antes invocados, se desprende lo siguiente:

- a) Que el Comité Directivo Estatal, deberá registrar y presentar las candidaturas locales a cargo de elección popular ante los organismos electorales estatales, distritales y municipales, previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional.
- b) Que la Comisión Estatal de Elecciones vigilará que los precandidatos que soliciten el registro a puestos de elección popular cumplan con los requisitos legales y estatutarios.
- c) Asimismo, la Comisión Estatal de Elecciones organizará que las elecciones internas del Partido Político Convergencia, se ajusten de acuerdo al reglamento y la convocatoria respectiva.
- d) Que el Comité Directivo Estatal, publicará la Convocatoria la cual deberá contener las bases que normen el proceso de elección para elegir candidatos a puestos de elección popular.

Es juicioso examinar la Convocatoria para la elección de precandidatas y precandidatos locales, Presidentes Municipales, y Síndicos Municipales del Partido Convergencia para el Estado Libre y Soberano de Morelos, emitida por el Comité Directivo Estatal de fecha dieciséis de febrero del año dos mil nueve, visible a fojas de la 484 a la 490 que corre agregada en el presente toca electoral.



De la prueba, se advierte la inscripción de las siguientes “BASES”:

**“PRIMERA.- DE LAS CANDIDATURAS A ELEGIRSE.-**

[...]

Se convoca a las ciudadanías y ciudadanos militantes, simpatizantes, a las organizaciones sociales y a la ciudadanía en general en esta entidad federativa, a participar en el proceso interno para la selección, elección y postulación de precandidatos a Diputados Locales, Presidentes Municipales y Síndicos Municipales.

**SEGUNDA.- DE LAS FECHAS DE REGISTRO DE ASPIRANTES.-** El proceso inicia con la publicación de la presente Convocatoria misma que será publicada por estrados en las oficinas del Comité Directivo Estatal el día 16 de febrero, y concluye el 10 de marzo de 2009.

**TERCERA.- EN RELACIÓN A LA PUBLICACIÓN.-** La Comisión Estatal de Elecciones, por acuerdo del Comité Directivo Estatal, informará a los interesados a más tardar el día 11 de Marzo del 2009, mediante publicación por estrados en las oficinas del Comité Directivo Estatal, sobre la postulación de precandidatos a Diputadas y Diputados, Presidentes Municipales y Síndicos Municipales, y en el caso que quienes reúnan los requisitos, podrán solicitar su registro como precandidata o precandidato de Convergencia en términos de la presente Convocatoria.

**CUARTA.- DE ACUERDO A LA ORGANIZACIÓN.-** La Comisión Estatal de Elecciones, es el órgano responsable para organizar, supervisar y validar los procedimientos de selección, elección y postulación de precandidaturas de Convergencia.

[...]

**SIXTA.- PROPUESTA EXTERNAS.-**

[...]

Para el registro de precandidatos y precandidatas, así como para la postulación y sustitución en su caso, de precandidatos a Diputadas y Diputados, Presidentes Municipales y Síndicos Municipales, se estará a lo establecido en la normatividad electoral vigente y la interna de Convergencia.

[...]

**SÉPTIMA.- DEL REGISTRO DE PREPREPRECANDIDATOS (SIC).-** Los precandidatos y precandidatas internos y externos, a Diputadas y Diputados, Presidentes Municipales y Síndicos Municipales, deberán presentar sus solicitudes de registro ante la Comisión Estatal de Elecciones, en Calle Morelos Número 07, Colonia Acapatzingo, Cuernavaca, Morelos, de las 09:00 a las 15:00 y de las 16:00 a las 17:00 horas, del 16 de febrero al 10 de marzo de 2009. La solicitud de registro deberá especificar si se aspira a candidato(a) propietario o suplente. Solo se recibirá las solicitudes de registro que se acompañen de la documentación que establece la presente convocatoria

Los aspirantes a precandidatas y precandidatos a Diputadas y Diputados, Presidentes Municipales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Los previstos en los artículos 25, 25 y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, respectivamente;
- II. Lo señalado por los artículo y del Código Electoral para el Estado de Morelos;
- III. Artículo 18 del reglamento de Precampañas Electorales del Estado de Morelos.



IV. Los establecidos en el artículo 3 de sus apartados 1, 2, 3 y 4 de los Estatutos; y los que se relacionen con el Reglamento Estatal de Elecciones del Partido Convergencia;

V. Encontrarse al momento de su registro, en pleno goce de sus derechos estatutarios;

VI. Las precandidatos (SIC) o precandidatos observarán, además de lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y el Código Electoral, lo previsto en el artículo 41 de los Estatutos de Convergencia, en relación con las reglas que imponga la Comisión Estatal de Elecciones.

VII. Tratarse de persona honesta, tener una reputación reconocida, y no haber sido sancionado por una conducta delictiva con una pena mayor a dos años de prisión.

**OCTAVA: LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PRECANDIDATOS.-** Las y los aspirantes a precandidato presentarán su solicitud debidamente firmada que contendrá al menos los siguientes datos: 1) Apellidos paterno, materno y nombre; 2) lugar y fecha de nacimiento; 3) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; 4) ocupación; 5) clave de la credencial para votar, 6) cargo para el que se postula, especificando el carácter de propietario o suplente; 7) Fecha de afiliación al partido, en caso de precandidatos internos; 8) teléfonos y 9) domicilio para oír y recibir notificaciones.

La solicitud debe acompañarse de los siguientes documentos: a) Síntesis Curricular, especificando; b) Copia certificada de su acta de nacimiento; c) Copia simple y legible de la credencial para votar, por ambos lados; d) Seis fotografías recientes tamaño credencial a color; e) Copia de la renuncia o licencia de separación del cargo, en su caso de los servidores públicos de los niveles federales, estatal o municipal, al menos a la fecha en que se presente la solicitud de registro y acompañada de la aceptación de la renuncia o el otorgamiento de la licencia.

Una Carta compromiso por la que manifiesta que: 1) Conoce esta Convocatoria y el Reglamento de Elecciones, así como que acatará las resoluciones de los órganos internos; 2) Guardará lealtad a la Declaración de Principios y al Programa de Acción, Así como observancia a los Estatutos del Partido; y 3) No renunciar al partido y a su fracción parlamentaria en su caso, de resultar electo; 4) Declaración por escrito bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos de elegibilidad señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el Código Estatal Electoral. La solicitud de registro y las documentales a que se refieren en los puntos que antecede. Deberán presentarse con firma autógrafa en los formatos que al efecto aprueben la Comisión Estatal de Elecciones y en los que corresponda a cada Comité Municipal de Convergencia.

**NOVENA: LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO.-** La Comisión Estatal de Elecciones emitirá los dictámenes sobre la procedencia de aprobar o negar el registro el día 11 de marzo de 2009, mismos que se publican por estrados del Comité Directivo Estatal.

[...]

**DECIMOPRIMERA: LA VALUACIÓN.-** Culminando el periodo de precampañas, la elección de los a Diputadas y Diputados Presidentes



**Municipales y Síndicos Municipales, conforme a lo establecido en el artículo 27 de los Estatutos; el Comité Directivo Estatal en su Convención Estatal en relación con la Comisión Estatal de Elecciones, analizará y valorará a todos y cada uno de los precandidatos conforme a sus respectivos desempeños, buscando en los precandidatas y precandidatos las diferentes cualidades que debe tener un candidato a ocupar un cargo de elección popular y de representación proporcional, emitiendo los dictámenes sobre la procedencia de aprobar o negar el registro, tal y como se enuncia en el punto nueve de esta convocatoria[...].”**

Del análisis de la parte que interesa de la Convocatoria de la elección de precandidatos a los cargos de elección popular ya citados del Partido Político Convergencia, se colige, cual es el procedimiento interno para elegir a los precandidatos y precandidatas a los diversos cargos de elección popular, misma que en forma sintetizada, se expone a continuación:

- 1) Podrán participar en el proceso interno para la selección, elección y postulación de precandidatos a Diputados Locales, Presidentes Municipales y Síndicos Municipales, todos los ciudadanos militantes y simpatizantes.
- 2) El registro de aspirantes a precandidatos deberán presentar sus solicitudes de registro ante la Comisión Estatal de Elecciones, a partir del día dieciséis de febrero hasta el diez de marzo del año dos mil nueve.
- 3) Se recibirán las solicitudes de registro a los aspirantes a precandidatos, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, Código Estatal Electoral, Estatutos del Partido Convergencia, Reglamento de Elecciones, anexando a la solicitud de registro la documentación, especificada en la Base Octava que en obvio de repetición se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertare.
- 4) El Comité Directivo Estatal, y la Comisión Estatal de Elecciones, analizarán y valorarán a todos y cada uno de los precandidatos conforme a sus respectivos desempeños.
- 5) La Comisión Estatal de Elecciones emitirá los dictámenes sobre la procedencia de aprobar o negar el registro de precandidatos a más tardar el día once de marzo de la presente anualidad.



Ha quedado precisado con antelación que todo aquel afiliado y simpatizante del Partido Político Convergencia, que desee participar en la elección interna para ocupar algún cargo de elección popular, debe cumplir con reglas especificadas en la convocatoria de mérito, a efecto de que su registro sea procedente conforme las normas estatutarias.

Los enjuiciantes, narran que el Partido Político Convergencia violó sus derechos a ser votados para el cargo de Presidente Municipal Propietario y Suplente, y Síndico Propietario y Suplente, toda vez que al haber sido precandidatos y candidatos electos por el propio partido, al haber participado en el proceso interno de selección de candidato, estaba obligado a registrarlos ante el Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos, y al no registrarlos vulnera su derecho.

De ahí, la importancia de valorar las probanzas que obran en autos, para efectos de determinar sí, los accionantes cumplieron con los requisitos exigidos por los estatutos, el reglamento y la convocatoria del Partido Político Convergencia, para la procedencia del registro como precandidatos, para ocupar la candidatura a los cargos de Presidente Municipal Propietario y Suplente, y Síndico Municipal Propietario y Suplente.

En tal sentido, obra en autos, el Dictamen de Procedencia del Registro de Precandidatas y Precandidatos a Presidentes Municipales de los treinta y tres Municipios del Estado, de fecha once de marzo del año dos mil nueve, ofrecida por el Partido Político Convergencia, visible a fojas 498 a la 506 del expediente en que se actúa.

En esta documental, se determinó en su resolutive número uno, lo siguiente:

**“Son procedentes los registros de precandidatas y precandidatos a Presidentes Municipales de los 33 Municipios del estado, lo que enseguida se mencionan, cuyas solicitudes fueron recibidas del 23 de febrero al 10 de marzo de 2009, los cuales cumplieron cabalmente con lo**



establecido en la Constitución Política del Estado de Morelos, el Código Electoral para el Estado de Morelos, el Reglamento de Elecciones del Partido y la Convocatoria a la Convención Estatal para la elección y postulación de Precandidatos a Presidentes Municipales de los 33 Municipios del Estado, emitida por el Comité Ejecutivo Estatal con fecha 10 de febrero de 2009, validada en su oportunidad por la autoridad electoral. La relación de ciudadanas y ciudadanos inscritos, aparecen en estricto orden alfabético de los 33 Municipios con conforma(sic) en el estado de Morelos.

**PRESIDENTES MUNICIPALES:**

<b>MUNICIPIO</b>	<b>Nombre Candidato I</b>	<b>Nombre Candidato II</b>
Amacuzac	Dante Gil Hernández	Mayra Carrillo Salzar
Atlatlahucan	Benigno Arenas Jahen	Lucía Arenales Galicia
Axochiapan	TODAVIA NO HAY CANDIDATO	-----
Ayala	Macelo Gómez Segura	María Inés Robles Vélez
Coatlán del Río	J. Ramiro Figueroa Melgar	Eulalia Samantha Bernal Mérida
Cuautla	Jesús Arturo Guerrero Ordoñez	Tania Nadxiel Braulio Martínez
Cuernavaca	Karl Alberto Ayala Ruiz	Carlos Alberto Guadarrama Iturbe

Transcrito lo anterior se desprende que la Comisión Estatal de Elecciones, órgano responsable de organizar, supervisar y validar los procesos internos de selección y elección de precandidatos, así como de garantizar los principios de legalidad, certeza, transparencia e igualdad, determinó en el dictamen señalado, la procedencia del registro de precandidato del actor Jesús Arturo Guerrero Ordóñez al cargo de Presidente Municipal, al cumplir cabalmente los requisitos exigidos en las normas estatutarias del Partido Político Convergencia.

Igualmente, el escrito de fecha treinta de marzo del presente año, signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Convergencia; visible a fojas 479 a la 481 del expediente en que se actúa.

De la misma, se advierte que el Presidente del Comité Directivo Estatal, informó lo siguiente:



“...Por este conducto y con fundamento en el artículo 197 del Código electoral del estado, artículo 21 del Reglamento de Precampañas Electorales para el Estado y Cláusula Decimotercera de la Convocatoria emitida por este Instituto Político de fecha 16 de febrero de 2009, vengo a Informar al Consejo Estatal los resultados del proceso de elección interna de candidatos del partido Convergencia. Para los cargos de Presidente Municipales y Diputados Uninominales, en las Elecciones del 05 de Julio del presente año. (Anexa Informe)...”

**Informe de resultados del Proceso de Selección Interna de  
Candidatos a Presidentes Municipales por el  
Partido de Convergencia**

No.	Municipio	Nombre Candidato
1	Amacuzac	Dante Gil Hernández
2	Atlatlahucan	Benigno Arenas Jahen
3	Axochiapan	PENDIENTE
4	Ayala	Macelo Gómez Segura
5	Coatlán del Río	J. Ramiro Figueroa Melgar
6	Cuautla	Jesús Arturo Guerrero Ordóñez
7	Cuernavaca	Karl Alberto Ayala Ruíz

[...]

Vista la consideración anterior, se desprende que derivado del resultado del proceso de selección interna de candidatos a Presidentes Municipales, el Comité Directivo Estatal del Partido Político Convergencia, designó candidato a Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, al enjuiciante Jesús Arturo Guerrero Ordóñez, por haber cumplido cada uno de los requisitos establecidos en la normatividad del Partido de referencia.

Así también, con el fin de probar las afirmaciones del promovente Jesús Arturo Guerrero Ordóñez, éste, ofrece como pruebas en copia simple las documentales siguientes:

- 1) Solicitud de Registro como Precandidatos para la Elección y Postulación de Precandidato a Presidentes y Síndicos



Municipales de Convergencia, de fecha veintitrés de febrero del dos mil nueve.

- 2) Declaración bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos de ley para la elección de postulación como Precandidato para la Elección y Postulación de Candidato a Presidentes y Síndicos Municipales, de fecha veintitrés de febrero del dos mil nueve.
- 3) Carta de aceptación como candidato para el proceso electoral estatal del cinco de julio del dos mil nueve.
- 4) Carta compromiso como Precandidato para la elección y postulación de candidatos a Presidentes y Síndicos Municipales, de fecha veintitrés de febrero del dos mil nueve.

Documentales que obran a fojas de la 18 a la 32 del expediente en que se actúa, y la cual no existe prueba en contrario que demerite su valor por el partido político responsable, sino por el contrario, en su informe justificativo presentado por éste, señala que se le proporcionaron a los candidatos titulares al cargo de presidentes municipales las documentales antes mencionadas, a efecto de cumplir con los procedimientos de selección interna, incluyendo la documentación que refiere el ciudadano Jesús Arturo Guerrero Ordóñez, circunstancias que permiten otorgar mayor calidad indiciaria al citado medio de prueba.

Del estudio de las probanzas referidas, se desprende que efectivamente el enjuiciante Jesús Arturo Guerrero Ordóñez, entregó la documentación relativa a: solicitud de registro como precandidato, declaración bajo protesta de cumplir con los requisitos para ser candidato, carta aceptación como candidato y carta compromiso; que éste cumplió con cada uno de los requisitos contemplados en los estatutos, reglamento y convocatoria, documentos que establece las bases de selección interna de candidatos a Presidentes Municipales.



En efecto, valoradas las pruebas, este órgano colegiado considera que efectivamente y así lo consigna el promovente Jesús Arturo Guerrero Ordóñez en su escrito de demanda, que, él participó en la selección interna de precandidatos del Partido Político Convergencia y fue designado candidato propietario a Presidente Municipal; sin embargo, fue hasta el día quince de abril de la presente anualidad, que el Partido Político Convergencia a través de su representante no lo registró ni al resto de la planilla, llámese, candidatos a Presidente Municipal Suplente y Síndico Municipal Propietario y Suplente; por lo contrario registraron al ciudadano Alfredo Gerardo González Blanco candidato Presidente Municipal Propietario para el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos. De igual forma, refieren los enjuiciantes Delfino Lezama Mendieta, Miguel Leana Vélez, y José Anselmo Vicente Muñoz Bisoso, que el día quince de abril del presente año, no fueron registrados por su Partido, en cambio, registraron a los ciudadanos Moisés Domínguez Canales, Iván Rodríguez Nava, y Jafet Ulises Reza Hernández, candidato a Síndico Municipal, Propietario, Presidente Municipal Suplente y Síndico Municipal Suplente, respectivamente; visible a fojas de la 442 a la 458 del toca electoral en estudio.

Se acredita con las copias simples de la solicitud de registro a precandidatos para la elección y postulación de precandidato a Presidentes y Síndicos municipales del Partido Político Convergencia: declaración bajo protesta de decir verdad del precandidato para la elección y postulación de candidato a Presidentes y Síndicos municipales; carta de aceptación de candidato para el proceso electoral estatal del cinco de julio del dos mil nueve; y carta compromiso de precandidato para la elección y postulación de candidatos a Presidentes y Síndicos municipales, de fecha veintitrés de febrero del dos mil nueve; lo que se concatena con el Dictamen de Procedencia del Registro de Precandidatas y Precandidatos a Presidentes Municipales de los treinta y tres Municipios del Estado, dictada por la Comisión Estatal de Elecciones, de fecha once de marzo del año dos mil nueve; lo que



se adminicula con el escrito de fecha treinta de marzo del presente año, signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Convergencia Jaime Álvarez Cisneros dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral al reconocerle su calidad de candidato y resulta evidente que el accionante Jesús Arturo Guerrero Ordóñez, participó en el procedimiento de selección interna de candidatos a Presidentes Municipales.

Lo anterior, en virtud de que entregó los documentos solicitados para su registro como precandidato; posteriormente, la Comisión Estatal de Elecciones, mediante dictamen, registró al justiciable Jesús Arturo Guerrero Ordóñez (candidato I) para el cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, mismo que contendría con la ciudadana Tania Nadxiel Braulio Martínez (candidato II) para participar en el proceso interno, y finalmente, se tuvo como resultado del proceso de selección interna del Partido Político Convergencia, la designación del promovente Jesús Arturo Guerrero Ordóñez, como candidato al cargo de Presidente municipal para el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

Por consiguiente, de las documentales ofrecidas por el Partido Político Convergencia, visible a fojas de la 472 a la 610 del presente toca electoral en una compulsa que se hace entre éstas y las presentadas por los impetrantes que obra a fojas 13 a la 74, 116 a la 138, 193 a la 214, y 254 a la 277 el expediente en que se actúa, tienen coincidencia en las afirmaciones que hacen las partes, motivo por el cual se le concede la calidad de idóneas porque dan fuerza convictiva y no solo como mera presunción para aprobar sus agravios pues al adminicularlas entre sí, generan plena convicción en este órgano jurisdiccional para tener por fundados los agravios de la impetrante. Es sabido, que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador puede valerse de la presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber:

1. La fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad;
2. La pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión;
3. La pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y
4. La coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados;

Estos principios, encuentran sustento en el artículo 339 del Código Electoral para el estado Libre y Soberano de Morelos, que previene que los medios de prueba aceptados y admitidos serán valorados en su conjunto por este órgano jurisdiccional, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.

Resulta orientadora, *mutatis mutandis*, la tesis aislada identificada con la clave 1.4o.C.62 C, que se consulta en la página 1534 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, enero de 2004, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra dice:

**INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA.** Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis debe cumplirse los principios de la lógica inferencia de probabilidad, a saber: la Habilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permita conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzca siempre a una misma conclusión; la pertinencia que significa que haya relación entre pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que deba existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito



Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios anunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurre esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López."**

En suma, de la valoración de las pruebas documentales y la instrumental de actuaciones, y atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos de los artículos 338 fracciones I inciso a) y b), IV, V, y 339 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que textualmente establece:

**ARTÍCULO 338.- En materia electoral sólo serán admitidas las siguientes pruebas:**

**I. Documentales públicas y privadas:**

**a) Serán públicas:**

**b) Serán privadas**

[...]

**IV.- Presuncional;**

**Se considerará presuncional, las que pueda deducir el juzgador de los hechos comprobados.**

**V.- Instrumental de actuaciones:**

**Serán todas las actuaciones que obren en el expediente.**

**ARTÍCULO 339.- Los medios de prueba aceptados y admitidos serán valorados por los organismos electorales y el Tribunal Estatal Electoral, atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.**

**Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable, la presuncional, la instrumental de actuaciones y el reconocimiento o inspección ocular, sólo harán prueba plena cuando a juicio de los órganos electorales competentes con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.**

Generan plena convicción a este órgano jurisdiccional que el propio Partido Político Convergencia, y en base a sus estatutos, reglamento y convocatoria, designaron y aprobaron legalmente al justiciable Jesús Arturo Guerrero Ordóñez como candidato al cargo de



Presidente Municipal Propietario para el municipio de Cuautla, Morelos, al cumplir cabalmente con el procedimiento de selección interna del instituto político referido, en razón de que se acreditan circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos como lo manifiesta el recurrente en el juicio que nos ocupa y desde luego con la aceptación que por escrito consta en los presentes autos derivado del informe justificado que rinde el partido responsable.

Tocante a los agravios esgrimidos por los impetrantes Delfino Lezama Mendieta, Miguel Leana Vélez, y José Anselmo Vicente Muñoz Bisoso, quienes se duelen que el Partido Político Convergencia, no los registró a los cargos de elección popular, a saber: Presidente Municipal Suplente y Síndico Propietario y Suplente, respectivamente, dentro de la planilla para el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, ante el Consejo Municipal Electoral de dicho Municipio, y que por el contrario, el partido en mención, registró a personas distintas, aún y cuando los justiciables cumplieron con las formalidades establecidas en los estatutos, reglamento y convocatoria, para la procedencia de los respectivos registros; en tal virtud, obra en autos copia certificada de la constancia, exhibida por el Presidente del Comité Directivo Estatal de Morelos del Partido Político Convergencia de fecha dos de abril del año dos mil nueve, visible a foja 477 del expediente en que se actúa y que a continuación se transcribe:

**“En la ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo el día 02 de abril de 2009, reunidos los integrantes de la Comisión estatal de Elecciones, el Lic. Eduardo Horacio López Castro, en su calidad de Presidente; Ana María Aguilar Moran, en su calidad de Vocal y Leonardo Pablo Vélez Gutiérrez, en su calidad de Vocal. Reunidos para tomar el siguiente acuerdo: Al candidato que fue electo en el proceso interno de selección de candidatos a Presidente Municipal del partido Convergencia para el Municipio de Cuautla, Morelos, se le faculta para que designe a su suplente y a las personas que lo acompañaron en la fórmula, como Síndicos propietarios y suplente. Lo anterior para el fortalecimiento de la candidatura ha dicho municipio, con miras a la elección del día 05 de julio de 2009.**



De lo anterior se desprende que la Comisión Estatal de Elecciones, acordó otorgar facultades al candidato que fue electo en el proceso interno de selección de candidato a Presidente Municipal Propietario del Partido Político Convergencia, para efectos de que designará a su Suplente y demás personas que lo acompañarán en la planilla, como lo son, el Síndico Propietario y Suplente.

Del análisis de las líneas anteriores, el impetrante Jesús Arturo Guerrero Ordóñez, fue electo en el proceso interno de selección de candidatos a Presidente Municipal del Partido Político Convergencia, y por consecuencia lógica, la Comisión Estatal Elección le concedió la facultad para elegir a sus candidatos que contendrían con él dentro de la planilla de la elección del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

Bajo esta tesitura, corre agregado en el expediente en estudio visible a fojas de la 472 a la 475, el informe justificado, presentado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Convergencia, informando a este órgano jurisdiccional, lo siguiente:

**“...el procedimiento de selección interna de Candidatos a Presidentes Municipales y Síndicos Municipales, únicamente se realizó proceso interno para la candidaturas a Presidentes Municipales titulares y solo a ellos se les entrego una serie de documentos que fueron:**

**[...]**

**Por cuanto al suplente del Presidente Municipal y la Sindicatura titular y suplente, no hubo proceso interno de selección de candidatos, en virtud de existir un acuerdo de la Comisión Estatal de Elecciones del partido Convergencia de fecha 02 de abril de 2009, en el cual se facultaba al Candidato ganador del proceso interno, para que el designará a su suplente y a las personas que lo acompañaran en la formula, como Síndico titular y suplente. El cual se Anexa.**

**Por lo que el candidato ganador designo como su suplente al C. Miguel Leana Vélez; y como sus compañeros de fórmula en la Sindicatura al C. Delfino Lezama Medieta, como titular, y José Anselmo Vicente Muñoz Bisosocomo suplente.**

**[...]**



Por cuanto es al Síndico, reitero que para ese cargo no hubo proceso de selección interna, ya que el candidato que saliera ganador para el cargo a Presidente municipal sería facultado de designar a su suplente y al Síndico propietario y suplente. Tal y como lo manifesté en el numeral 4 del presente documento, mismo que se anexa, para su valoración.

[...]

Y por cuanto al suplente del Presidente municipal y el titular y suplente de la Sindicatura, esas designaciones las haría el candidato ganador, en virtud de la facultada otorgada por la Comisión Estatal de Elecciones del partido Convergencia de fecha 02 de abril de 2009.”

De lo consignado en el texto del documento antes expuesto, se acredita, que efectivamente los enjuiciantes Delfino Lezama Mendieta, Miguel Leana Vélez y José Anselmo Vicente Muñoz Bisoso, fueron designados para ocupar las candidaturas de Presidente Municipal Suplente, y Síndico Municipal Propietario y Suplente, por el promovente Jesús Arturo Guerrero Ordóñez, quien ganó la elección interna a candidato para competir en la elección de Presidente Municipal Propietario; otorgándole por tal circunstancia la facultad de elegir a su Suplente y al Síndico Municipal y Suplente, haciéndolo en el orden arriba señalado, respectivamente.

Relacionadas entre sí las probanzas antes señaladas, y valoradas en los términos 338 y 339 del Código Estatal Electoral, generan plena convicción para este órgano jurisdiccional, que el actor Jesús Arturo Guerrero Ordóñez, designó como su Suplente al ciudadano Delfino Lezama Mendieta, y para Síndico Municipal Propietario al ciudadano Miguel Leana Vélez, y para Síndico Municipal Suplente al ciudadano José Anselmo Vicente Muñoz Bisoso. Se reitera que no hubo proceso interno de selección de candidatos a dichos cargo de elección popular, en virtud de existir el acuerdo de la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Político Convergencia de fecha dos de abril del año dos mil nueve, de donde se desprende que se facultaba al candidato ganador del proceso interno a designar a su Suplente y a las personas que lo acompañarán en la fórmula como Síndico titular y Suplente.



Del acervo probatorio presentado por los impetrantes y las que fueron allegadas en vía de requerimiento por este órgano jurisdiccional, no se desprende mejor derecho para reclamar las candidaturas a los cargos de Presidente Municipal Propietario y Suplente y Síndico Municipal Propietario y Suplente, que a los justiciables; por lo que se estima, que resultó errónea a todas luces el registro de los ciudadanos Alfredo Gerardo González Blanco, Moisés Domínguez Canales, Iván Rodríguez Nava, Jafet Ulises Reza Hernández, a las candidaturas tantas veces referidas para la elección del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, al no cumplir o participar con los procedimientos internos partidistas establecidos en la normatividad del Partido Político Convergencia según se observa de las instrumentales que obran en actuaciones presentadas por el Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos, consistente en copia certificada de la Sesión Extraordinaria celebrada el día veintiuno de abril del año dos mil nueve, visible a fojas de la 442 a la 458 del presente toca electoral en que se actúa.

Por consiguiente, al pasar por alto lo aprobado por la Comisión Estatal de Elecciones en el Dictamen de Procedencia del Registro de Precandidatas y Precandidatos a Presidentes municipales de los treinta y tres municipios del estado; y del oficio de fecha treinta de marzo del presente año en donde se resalta la designación del impetrante Jesús Arturo Guerrero Ordóñez como candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; asimismo del acuerdo de fecha dos de abril del año dos mil nueve, firmado por los integrantes de la Comisión Estatal de Elecciones; y sin más, la responsable acudió a solicitar el registro de personas distintas a la que fueron aprobadas por las instancias señalada bajo el procedimiento interno de selección, y sin mediar causa legal para ello, es indudable que el registro otorgado por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Cuautla, Morelos, es irregular, por contravenir el artículo 206 fracción III del Código Electoral del Estado de Morelos, al no ser respetado el procedimiento interno de selección de candidatos previsto en los Estatutos, Reglamento y



Convocatoria, con lo que se trastocó lo decidido por la Comisión Estatal de Elecciones y Comité Directivo Estatal del Partido Político Convergencia.

Resulta inconcuso que no se actualiza causa o razón fundada que determine impedimento para que los promoventes no hayan sido postulados por el Partido Político Convergencia, no obstante de haber participado, cumplido y, por ende, designados para las respectivos candidaturas en busca de los cargos de Presidente Municipal Propietario y Suplente y Síndico Propietario y Suplente en la elección del día cinco de julio del año en curso, evidenciándose, que la negativa de registro de dichas candidaturas violenta los derechos políticos electorales de los accionantes; toda vez que sin explicación ni sustento alguno les niega su registro como ha quedado comprobado, al postular a los candidatos distintos de aquéllos que legítimamente fueron designados mediante un procedimiento interno celebrado con apego a la normativa del respectivo partido.

En consecuencia, se ordena dejar sin efectos el registro de candidaturas de los ciudadanos Alfredo Gerardo González Blanco, Moisés Domínguez Canales, Iván Rodríguez Nava, Jafet Ulises Reza Hernández, a Presidente Municipal Propietario y Suplente y Síndico Municipal Propietario y Suplente en el orden señalado y registrar a los justiciables en los términos que lo demandan en virtud de acreditar los extremos de sus agravios y que en opinión de este Tribunal Estatal Electoral resultaron fundados.

En abundamiento a lo hasta aquí estudiado, el Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos, fue quien registro las candidaturas distintas a los enjuiciantes, situación que les causó una afectación a sus derechos políticos electorales, es decir, a ser votadas. Al respecto, es de considerar que los actos de la autoridad electoral gozan, de inicio, de la presunción de haberse celebrado conforme a la ley, de manera que, si en el acto impugnado se concedió el



registro a los ciudadanos Alfredo Gerardo González Blanco, Moisés Domínguez Canales, Iván Rodríguez Nava, Jafet Ulises Reza Hernández, candidatos a Presidente Municipal Propietario y Suplente y Síndico Municipal Propietario y Suplente, respectivamente, para el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, los vicios o irregularidades pueden ser atribuibles a la autoridad u originarse de actos u omisiones de terceros, principalmente de los que intervienen de cualquier forma para la generación del acto de autoridad o resolución de que se trate, y atendiendo esa causalidad, si el acto o resolución resultan erróneos o ilícitos, tales circunstancias deben ser objeto de estudio en las sentencias que emitan las autoridades competentes al conocer de los juicios que se promuevan.

En el presente asunto, el acto reclamado, ya se precisó en párrafos anteriores, consiste que en la Sesión Extraordinaria de fecha veintiuno de abril de la presente anualidad, se aprobó el registro de personas distintas (Alfredo Gerardo González Blanco, Moisés Domínguez Canales, Iván Rodríguez Nava, Jafet Ulises Reza Hernández) a los impetrantes, sin que dicha solicitud correspondiese a los quejosos y al resultado del procedimiento de selección interna del partido, desde luego, con apego a los estatutos, cuyas normas deben ser acatadas por la responsable (partido), por imperativo del artículo 43, fracción III del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en donde se establece como obligación de los partidos políticos, **"...cumplir las normas de afiliación y con los requisitos y procedimientos que señalen los estatutos para la postulación de candidatos y mantener el funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección"**.

Así las cosas, uno de los elementos esenciales para la creación de los actos jurídicos administrativos, en cuyo género se encuentran los actos electorales, consisten en que los mismos sean producto de una voluntad administrativa libre y carente de vicios.

Un elemento registrado en forma general, por la doctrina y la jurisprudencia como vicio de la voluntad administrativa, es el error, que consiste en un *“vicio del consentimiento originado por un falso juicio de buena fe, que en principio anula el acto cuando versa sobre el objeto o sobre su esencia”* (Guillermo Cabanellas, Diccionario de Derecho Romano, p.358), sin la conciencia o intención, independientemente de que provenga de la propia autoridad o que sea provocada en ésta por otras personas.

Para que el registro de candidatos que realiza el Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos, atienda a los principios de certeza y legalidad, mismos que se encuentran consagrados en el artículo 23 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que señalan textualmente lo siguiente:

**“Artículo 23.- Los procesos electorales del Estado se efectuarán conforme a las bases que establece la presente Constitución y las leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, y equidad de género.**

Resulta necesario que se satisfagan todos los requisitos que fija la ley, y que una vez que han sido colmados todos y cada uno de las exigencias que señalan dichos numerales para que los candidatos que se presenten puedan contender en los comicios y, en su caso, asumir el cargo para el que se postulan; uno de estos requisitos es que los candidatos postulados y reconocidos fehacientemente por los partidos políticos hayan sido electos democráticamente de conformidad con los procedimientos que establecen sus propios estatutos.

Con el objeto de acelerar las actividades electorales, el legislador no exige una pormenorizada confirmación de los documentos presentados al momento de postular un candidato, es decir, el no estudio concienzudo sobre la satisfacción de los requisitos presentados con la solicitud de registro, sino que se da prioridad al principio de “buena fe” con que se deben desarrollar los actos entre

autoridad electoral y partidos políticos, considerando que ordinariamente los representantes facultados de los partidos políticos actúan de acuerdo con las decisiones y atendiendo los diferentes ordenamientos con que su Partido Político cuenta.

Del toca electoral en estudio se desprende que los ciudadanos Jesús Arturo Guerrero Ordóñez, Delfino Lezama Mendieta, Miguel Leana Vélez, y José Anselmo Vicente Muñoz Bisoso, impugnan el acto de registro de candidaturas a Presidente Municipal Propietario y Suplente y Síndico Municipal Propietario y Suplente, respectivamente, del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, y que acorde a sus agravios sostienen que se registró a personas distintas sin que estas hayan participado conforme a los procedimientos estatutarios del partido que los presentó, de lo anterior, fundadamente se desprende, que lo que en verdad se señala, es que, el Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos, dio lugar al registro antes mencionado, **producto de un error provocado por el partido postulante, al haber presentado la solicitud y documentación de personas diferentes a la que en realidad habían participado en los procesos internos conforme a los estatutos del partido, es decir, que la voluntad administrativa en cuestión se encuentra viciada por error, y que por tanto, el acto electoral debe ser invalidado.**

Sirve de sustento legal, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a letra dice:

**REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE.**—Por disposición expresa del artículo 3o., apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este sistema tiene como primer objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; precepto **del que se advierte que en estos medios de impugnación son examinables todos los vicios o irregularidades en que se pueda incurrir en los actos o resoluciones que se reclamen, es decir, cualquier actuación u omisión de la autoridad electoral, con la que se desvíe del cauce marcado por**

la Constitución, sin limitación alguna. Los vicios o irregularidades de los actos electorales, pueden ser imputables directamente a la autoridad, o provenir de actos u omisiones de terceros, especialmente de los que intervienen, en cualquier manera, para la formación o creación del acto de autoridad o resolución de que se trate, y al margen de esa causalidad, si hay ilicitud en el acto o resolución, ésta debe ser objeto de estudio en los fallos que emitan las autoridades competentes, al conocer de los juicios o recursos que se promuevan o interpongan, cuando se haga valer tal ilicitud, en la forma y términos que precisa el ordenamiento aplicable, esto es, independientemente del agente que provoque irregularidades en los actos o resoluciones electorales, sea la conducta de la autoridad que lo emite o las actitudes asumidas por personas diversas, una vez invocada debidamente y demostrada, debe aplicarse la consecuencia jurídica que corresponda, y si ésta conduce a la invalidez o ineficacia, así se debe declarar y actuar en consecuencia. **Por tanto, si se reclama el acuerdo de la autoridad electoral administrativa, mediante el cual se registraron o aceptaron candidaturas de partidos políticos, por estimar infringidas disposiciones de los estatutos internos, no debe estimarse que lo que se reclama realmente es el procedimiento de selección interna de candidatos, ni la lista resultante, porque uno de los elementos esenciales para la creación de los actos jurídicos administrativos, en cuyo género se encuentran los actos electorales, consiste en que los mismos sean producto de una voluntad administrativa libre y carente de vicios, y un elemento reconocido unánimemente por la doctrina y la jurisprudencia como vicio de la voluntad administrativa, está constituido por el error, que consiste en una falsa representación de la realidad, independientemente de que provenga de la propia autoridad o que sea provocada en ésta por otras personas. Para que el registro de candidatos que realiza la autoridad electoral se lleve a cabo válidamente, resulta necesario que se satisfagan todos los requisitos que fija la ley para tal efecto, así como que concurren los elementos sustanciales para que los candidatos que se presenten puedan contender en los comicios y, en su caso, asumir el cargo para el que se postulan. Uno de estos requisitos, consiste en que los candidatos que postulen los partidos políticos o las coaliciones de éstos, hayan sido electos de conformidad con los procedimientos que establecen sus propios estatutos;** sin embargo, con el objeto de agilizar la actividad electoral, en la que el tiempo incesante juega un papel fundamental, se tiende a desburocratizar en todo lo que sea posible, sin poner en riesgo la seguridad y la certeza, por lo que el legislador no exige una detallada comprobación documental sobre la satisfacción de este requisito, con la presentación de la solicitud de registro de candidatos, sino que se apoya en el principio de buena fe con que se deben desarrollar las relaciones entre la autoridad electoral y los partidos políticos, y toma como base la máxima de experiencia, relativa a que ordinariamente los representantes de los partidos políticos actúan de acuerdo con la voluntad general de la persona moral que representan, y en beneficio de los intereses de ésta, ante lo cual, la mayoría de los ordenamientos electorales sólo exigen, al respecto, que en la solicitud se manifieste, por escrito, que los candidatos cuyos registros se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y partiendo de esta base de

credibilidad, la autoridad puede tener por acreditado el requisito en mención. **Sin embargo, cuando algún ciudadano, con legitimación e interés jurídico, impugna el acto de registro de uno o varios candidatos, y sostiene que los mismos no fueron elegidos conforme a los procedimientos estatutarios del partido o coalición que los presentó, lo que está haciendo en realidad es argüir que la voluntad administrativa de la autoridad electoral que dio lugar al registro, es producto de un error provocado por el representante del partido político que propuso la lista correspondiente, al haber manifestado en la solicitud de registro que los candidatos fueron electos conforme a los estatutos correspondientes, es decir, que la voluntad administrativa en cuestión se encuentra viciada por error, y que por tanto, el acto electoral debe ser invalidado.**

### Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/2000.—Elías Miguel Moreno Brizuela.—17 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-132/2000.—Guadalupe Moreno Corzo.—21 de junio de 2000.—Mayoría de seis votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2000.—Rosalinda Huerta Rivadeneyra.—21 de junio de 2000.—Mayoría de seis votos.

Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 26-27, Sala Superior, tesis S3ELJ 23/2001.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 281-283.

En suma y de lo expuesto en líneas que anteceden, lo procedente es modificar el acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos del Instituto Estatal Electoral de fecha veintiuno de abril del año dos mil nueve, donde se aprobó la planilla integrada para contender por la Presidencia Municipal de dicho Municipio, únicamente en la parte relativa al registro de candidaturas a PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO Y SUPLENTE, SÍNDICO MUNICIPAL PROPIETARIO Y SUPLENTE, presentado por parte del Partido Político Convergencia, lo anterior, a efecto de que dicho Consejo Municipal Electoral, proceda a registrar a los



ciudadanos Jesús Arturo Guerrero Ordóñez, Delfino Lezama Mendieta, Miguel Leana Vélez, y José Anselmo Vicente Muñoz Bisoso como candidatos a los cargos en mención; tal y como, oportunamente se aprobó en el Dictamen de Procedencia del Registro de Precandidatas y Precandidatos a Presidentes Municipales de los treinta y tres Municipios del Estado, dictados por la Comisión Estatal de Elecciones en fecha once de marzo del año dos mil nueve y el acuerdo de fecha dos de abril del presente año.

Asimismo, para la completa restitución de los derechos político electorales de quienes resultaron electos como candidatos, se ordena y se otorga al Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos del Instituto Estatal Electoral, un plazo de setenta y dos horas, contado a partir de la notificación del presente fallo, para que dé cumplimiento, en lo conducente, a lo previsto en los artículos 213, 214, 215 y 216 del Código Estatal Electoral, en los términos siguientes:

El Consejo Municipal Electoral de Cuautla, deberá requerir mediante cédula de notificación personal a los ciudadanos Jesús Arturo Guerrero Ordóñez, Delfino Lezama Mendieta, Miguel Leana Vélez, y José Anselmo Vicente Muñoz Bisoso, para efecto de que le presenten la documentación necesaria para proceder su registro a las candidaturas tantas veces aducidas en autos.

Acto seguido, el Consejo obligado deberá proporcionar a los justiciables la solicitud de registro, debiendo requisitar la misma, y estar debidamente firmado por los candidatos; y a la cual se le adjuntará los siguientes documentos:

- I.- Declaración bajo protesta de decir verdad de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II.- Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil;
- III.- Copia de la credencial para votar con fotografía;



IV.- Constancia de residencia expedida por la autoridad competente;

V.- Tres fotografías tamaño infantil; y

VI.- Currículum vitae.

En caso, de que faltare documento alguno, el Consejo Municipal, requerirá a los actores, para efectos de que cumplan con la totalidad los requisitos establecidos en la Constitución Local y Código Estatal Electoral, dentro del mismo plazo concedido.

Presentados los documentos antes descritos, el Consejo Municipal Electoral de Cautla, Morelos, recibirá la solicitud de registro, debiendo verificar y certificar la documentación que se anexen.

Para el caso de que los actores, reúnan en su totalidad con los requisitos de ley, el Consejo procederá al registro de los candidatos a los cargos postulados. Posteriormente, el Consejo de referencia, comunicará de inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, sobre el registro de los ciudadanos Jesús Arturo Guerrero Ordóñez, Delfino Lezama Mendieta, Miguel Leana Vélez, y José Anselmo Vicente Muñoz Bisoso, candidatos a Presidente Municipal Propietario y Suplente y Síndico Municipal Propietario y Suplente del Ayuntamiento de Cautla, Morelos.

En caso de que la autoridad administrativa electoral competente determine que los ciudadanos mencionados cumplen con los requisitos atinentes a su registro a candidatos, ordenará la publicación a que se refiere el artículo 217 del Código Electoral antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 14, 16, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 de la particular del estado, y 1, 165, 171, 172, 177, 305, fracción I, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 343, fracción I, 342 del Código Estatal Electoral, se



## RESUELVE

**PRIMERO.** Son fundados los agravios hecho valer por los actores Jesús Arturo Guerrero Ordóñez, Delfino Lezama Mendieta, Miguel Leana Vélez, y José Anselmo Vicente Muñoz Bisoso, en contra de los actos que reclama el Partido Político Convergencia y Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos del Instituto Estatal Electoral, en términos del considerando **QUINTO**.

**SEGUNDO.** Se modifica el Acuerdo de fecha veintiuno de abril del año dos mil nueve, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se aprobó el registro de la planilla integrada para contender por la Presidencia Municipal del citado municipio; únicamente en la parte relativa al registro de Presidente Municipal Propietario y Suplente y Síndico Municipal Propietario y Suplente de los candidatos del Partido Político Convergencia, en los términos del considerando **QUINTO**.

**TERCERO.** Se ordena al Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el considerando **QUINTO**, dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la notificación de esta resolución, y cumplimentado que sea lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes informar sobre el cumplimiento de la sentencia.

**CUARTO.** Se deja sin efectos el registro de los ciudadanos Alfredo Gerardo González Blanco, Moisés Domínguez Canales, Iván Rodríguez Nava, Jafet Ulises Reza Hernández, como Presidente Municipal Propietario y Suplente y Síndico Municipal Propietario y Suplente, respectivamente del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en términos del considerando **QUINTO**.

**NOTIFÍQUESE.** La presente resolución, personalmente, a los actores, al Partido Político Convergencia y al Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos del Instituto Estatal Electoral; fíjese en el lugar que ocupa los estrados, con fundamento en lo dispuesto por



los artículos 328 y 329 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, integrado por el Licenciado Óscar Leonel Añorve Millán, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Uno y Ponente en el presente asunto; Licenciado Hertino Avilés Albavera, Magistrado y Titular de la Ponencia Dos; y, Licenciado Fernando Blumenkron Escobar, Magistrado y Titular de la Ponencia Tres; ante la Secretaria General de éste órgano colegiado, Licenciada Carmen Paulina Toscano Vera. CONSTE.

**LIC. ÓSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN**

**MAGISTRADO PRESIDENTE Y TITULAR DE LA PONENCIA UNO**

**LIC. HERTINO AVILÉS ALBAVERA**

**MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DOS**

**LIC. FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR**

**MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA TRES**

**LIC. CARMEN PAULINA TOSCANO VERA**

**SECRETARIA GENERAL**